

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informando que ya feneció el término del traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado JAIRO DE JESUS LÓPEZ, y la parte actora describió el traslado en la demanda de reconvención. Así mismo se indica que dentro del proceso de pertenencia también se encuentra corrido el traslado de la excepciones de mérito, encontrándose pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. Provea. Cali, enero 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS LÓPEZ
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO LOAIZA CEBALLOS y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003-032-2017-00834-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado DISPONE:

1.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día 01 de Marzo del año 2021, a la hora de las 8:30 A.M., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- CITAR a las partes para que concurren virtualmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán presentarse también sus apoderados judiciales.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior con tal fin (LIFESIZE), y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

Igualmente se les requiere que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, suministren los correos electrónicos y números celulares, a efectos de enviarles el link o enlace asignado para la conexión virtual donde se llevará a cabo la audiencia y tener una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la

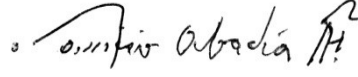
audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322

Y que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia virtual, en caso de no haberles llegado el link solicitante la información a la Secretaria del Juzgado, como quiera que se iniciara a la hora señalada, para lo cual se les recomienda puntualidad y conectarse previo a su inicio por lo menos quince (15) minutos antes.

5.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho por la Secretaria procederá a requerir a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para solicitud de Audiencias Virtuales

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00834-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : HOSEAS ORTEGA LÓPEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo de PLACA DTO-082, denunciado como de propiedad del demandado HOSEAS ORTEGA LÓPEZ quien se identifica con la CC. N°. 10.694.240, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

2.- Decretar el SECUESTRO del referido Vehículo, previo decomiso del mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C.G. del P. (parágrafo), se COMISIONA al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida INMOVILIZACIÓN y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 4º ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

3.- Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, quien se localiza en la AVENIDA 3 NORTE N°. 44-36 Oficina 27 B, Teléfono FIJO 3754893, Cel. 3053664840, inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C.G. del P. (numeral 6°. Se fijan como honorarios la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00567-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 09 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el demandado, se notificó de manera personal conforme lo prevé el artículo 8 decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : HOSEAS ORTEGA LÓPEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 468 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HOSEAS ORTEGA LOPEZ, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con prenda, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.957.264.00).

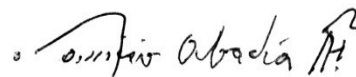
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00567-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 22 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMMERK S.A.S.
DDO. : JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem y artículo 774 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del COMMERK S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$5.599.430oo), por concepto de capital, representado en la factura No.VE-544.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el día 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado MARIO ANDRES TORO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.927 y tarjeta profesional No.224.169, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00592-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, enero 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMMERK S.A.S.
DDO. : JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositadas, el demandado JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.585.554, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

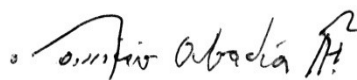
SEGUNDO: LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas previas, para que tomen las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría librese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$10.850.000.00** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio ESTANCO BAR LA MISION, con matrícula No. 1001311-2 ubicado en la dirección en la carrera 10 No. 21-55 Cali (Valle), denunciado como de propiedad del demandado JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA. Por lo anterior, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cali-Valle, a fin de se sirva proceder de conformidad inscribiendo dicho embargo a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00592-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 22 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRICIA INÉS ROJAS OCAMPO

DEMANDADO: CAMILO VILLA BLANDON y MICHEL RENE FIGUEROA

MERA

RADICACION: 7600140030322020-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali - Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código de Procedimiento Civil), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores CAMILO VILLA BLANDON y MICHEL RENE FIGUEROA MERA, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de PATRICIA INÉS ROJAS OCAMPO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$690.000.00) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- 2.- OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000.00) por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 3.- OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000.00) por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- 4.- OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000.00) por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 5.- OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000.00) por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- 6.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.402.609.00), por concepto de servicios públicos domiciliarios.
- 7.- NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$90.991.00); por concepto de gas domiciliario.
- 8.- UN MILLON SEISCIENTOS VENTE MIL PESOS M/CTE (\$1.620.000.00), por concepto de clausula penal.
- 9.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

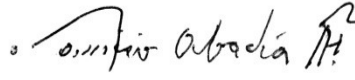
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento, deprecado en los numerales 2, 4, 6, 8 y 10 del acápite de pretensiones, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil los cánones atrasados no causan intereses, además que en el contrato no se pactó el pago de intereses en caso de mora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.011 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00597-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 22 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, Enero 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA INÉS ROJAS OCAMPO
DEMANDADO: CAMILO VILLA BLANDON y
MICHEL RENE FIGUEROA MERA
RADICACION: 7600140030322020-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenguen los demandados **CAMILO VILLA BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.835.468 y **MICHEL RENE FIFUEROA MERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.515.896, como empleados de la entidad **GENERACION DE FUEGO MINISTERIO INTERNACIONAL**, ubicada en la CARRERA 42 No. 8-38 de Cali.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de la entidad **GENERACION DE FUEGO MINISTERIO INTERNACIONAL**, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$19.121.246,00** que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener demandados **CAMILO VILLA BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.835.468 y **MICHEL RENE FIFUEROA MERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.515.896, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito CDT, Bonos, carta de crédito, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

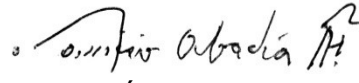
QUINTO: LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el libelo de la demanda, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

SEXTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$14.340.934.00** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00597-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : TRANSPORTES EJECUTIVOS Y DE TURISMO AUTO OCASIONAL S.A.
DDO. : AURORA ALICIA SANCHEZ DE AVILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad TRANSPORTES EJECUTIVOS Y DE TURISMO AUTO OCASIONAL S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de AURORA ALICIA SANCHEZ DE AVILA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.

2.- El poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil; además no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico de la abogada a quien se le confiere el mandato; por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00009-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINDECON S.A.S.
DEMANDADO : ISMENIA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00012-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CENTRO COMERCIAL SANTIAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. : ALDEMAR MONTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.
- 2.- Adicionar os hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del certificado de deuda expedido por el administrador del centro comercial, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 3.- El poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico de la abogada a quien se le confiere el mandato, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 4.- En los hechos y pretensiones de la demanda hace mención al valor global de \$23.755.159, suma adeudada por el demandado desde el mes de noviembre 1 de 2008, especificados \$12.091.650 de cuotas de administración e intereses de mora, sin especificar el valor individual de cada una de las cuotas adeudadas que se encuentran comprendidos en dicho monto. Por lo tanto, debe indicar en los hechos y pretensiones de la demanda en forma individual cuales son los conceptos y valores adeudados por la parte demandada, tal como se advierte del certificado expedido por el administrador del Edificio.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00016-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>09</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>ENERO 22 DE 2021</u> MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JENNIFER SANCHEZ RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER SANCHEZ RESTREPO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención a la suma de dinero que se cobra en el literal c de las pretensiones.
- 2.- Debe precisar el valor que corresponde a los intereses de plazo que cobra en la pretensión contenida en el literal c), dado que la suma indicada en letras no concuerda con la expresada en números, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00022-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>09</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>ENERO 22 DE 2021</u> MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES LEASING BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : ALBA ELVIRA REINA TERAN y
DARIO FERNANDO PALACIOS REINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato leasing, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la demandada ALBA ELVIRA REINA TERAN.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00023-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ENERO 22 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FORTOX S.A.S.
DDO. : GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la sociedad demandante ni el de su representante legal; b.- No se indica el domicilio de la sociedad demandada; c.- No se indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas electrónicas objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00024-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>09</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>ENERO 22 DE 2021</u> MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria
